

**INE/JGE131/2014**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ DAVID MORALES RIVADENEYRA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/04/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/14/2013**

Distrito Federal, 17 de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPE/04/2014**, promovido por el C. José David Morales Rivadeneyra en contra de la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/14/2013**.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

**1. Inicio del procedimiento.** Que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión con el que dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario número DESPE/PD/14/2013, en contra del C. José David Morales Rivadeneyra, Vocal Ejecutivo en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, con motivo de la presunta infracción que se le atribuyó consistente en no haber coordinado y supervisado de manera adecuada la separación y destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes del Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que ocasionó que se destruyeran las boletas de votos nulos contenidas en 72 de los 78 paquetes electorales que servirían de estudio muestral de las boletas electorales utilizadas en las elecciones de 2012; determinación que le fue notificada al probable infractor

el dieciocho de septiembre del mismo año, a través del oficio número DESPE/1496/2013.

**2. Contestación del servidor de carrera.** Que mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil trece, el C. José David Morales Rivadeneyra, en ejercicio de su garantía de audiencia, dio contestación a la imputación formulada en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

**3. Auto de admisión de pruebas.** Que con fecha nueve de octubre de dos mil trece, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el procedimiento disciplinario, en el cual tuvo por admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes; las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a las que les dio el valor probatorio correspondiente en el momento procesal oportuno.

**4. Cierre de instrucción.** Que el once de octubre de dos mil trece, al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó el respectivo Auto de Cierre de Instrucción y mediante el oficio DESPE/1749/2013 de fecha catorce de octubre de dos mil trece, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, envió al Secretario Ejecutivo el expediente del procedimiento disciplinario DESPE/PD/14/2013, quedando en estado de resolución.

**5. Resolución.** Que una vez elaborado el Proyecto de Resolución y dictaminado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral, y habiéndose recibido en la Secretaría Ejecutiva el Dictamen correspondiente el veintiuno de agosto de dos mil catorce, conforme a lo establecido en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de agosto siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió la respectiva resolución, en la que tuvo por acreditadas las imputaciones formuladas en contra de José David Morales Rivadeneyra, sancionándolo con suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo, resolución que le fue notificada el día veintinueve del mismo mes y año.

## II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**1. Presentación.** Inconforme con la aludida resolución, el quince de septiembre de dos mil catorce, el C. José David Morales Rivadeneyra promovió

Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conforme a su derecho.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano que le dio trámite designando mediante Acuerdo JGE59/2014 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento, o bien, de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto, por lo que la Dirección Jurídica envió el expediente en mención a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio número INE/DJ/1125/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, recibido en la misma fecha.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** Con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, la autoridad que sustanció el asunto dictó Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumplió con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283; 284; 285; 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hubo pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## CONSIDERANDO

### ***PRIMERO: Competencia.***

Los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el veintitrés de mayo del año de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, disponen lo siguiente:

**Sexto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

*Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente*

## Instituto Nacional Electoral

Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

**Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, *debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.*

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, el presente asunto se resolverá conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el momento en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha expedido un nuevo Estatuto.

Esta Junta General Ejecutiva es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso k); 201; 202, numeral 2; y 203, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/14/2013, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

### **SEGUNDO. Agravios.**

Del escrito de inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el C. José David Morales Rivadeneyra señaló como fuente de los agravios la resolución pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, dentro de los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/14/2013, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la cual se estimó acreditada la imputación formulada en su contra en carácter de Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, consistente en "*no haber coordinado ni supervisado de(sic) adecuadamente la separación y destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes del Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que ocasionó que se destruyeran las boletas de votos nulos, contenidos en 72 de los 78 paquetes electorales que servirían de estudio muestral de las boletas electorales utilizadas en las elecciones de dos mil doce*", y se le

impuso como sanción una suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo. Específicamente hizo valer los siguientes:

**“AGRAVIOS...**

**PRIMERO.** *Me causa agravio la resolución pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil catorce [...] por inobservancia y falta de aplicación del artículo 242, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria al ordenamiento mencionado en primer término.*

*Lo anterior, porque en aras de respetar y preservar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, de acceso a la justicia, de tutela judicial, de justicia imparcial y completa que consagran a favor del suscrito los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas de derecho internacional antes invocadas, de las que Estado Mexicano es parte, la autoridad resolutora debió observar y aplicar el artículo 242, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 113, fracción II, Inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria al ordenamiento mencionado en primer término, para concluir que resultaba improcedente la imposición de la sanción mencionada, ya que sus facultades sancionadoras se encontraban prescritas a virtud de haberse excedido del plazo de cuatro meses que establece la ley mencionada en último término para tal efecto, desde que tuvo conocimiento de los hechos.*

*En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario se podrán aplicar en forma supletoria y en el orden señalado, entre otras, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*Ahora, en cuanto al tema de la prescripción de las facultades sancionadoras o plazos para imponer sanción, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no prevé ningún precepto a ese respecto.*

*Sin embargo, el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 242 antes invocado, dispone que prescribe en cuatro meses la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.*

*Ahora, como el procedimiento disciplinario instaurado en mi contra dio inicio formalmente mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil trece, una vez que se agotó la investigación previa respectiva, y la resolución que se impugna fue pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, dentro de los autos del PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO con número de expediente DESPE/PD/14/2013, por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y notificada personalmente al suscrito mediante cédula, el veintinueve de agosto de este mismo año, por tanto, resulta evidente que para cuando se emitió la Resolución cuestionada, en la que se me impuso la sanción de suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo, ya había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses que establece el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 242 antes invocado, y por esa razón, se encontraban prescritas las facultades sancionadoras de la autoridad resolutora, de ahí lo ilegal de dicha resolución,*

*Esto es, si el diecisiete de septiembre de dos mil trece, una vez que se agotó la investigación previa respectiva, se dio inicio formalmente al procedimiento disciplinario, entonces, el plazo de cuatro meses que tenía la autoridad resolutora para resolver sobre la procedencia e imposición de alguna sanción, como es el caso, feneció el diecisiete de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo que establecen los artículos 113, fracción II, inciso c), y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria; luego, si la resolución que se impugna fue pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, y notificada el veintinueve de agosto siguiente, es decir, siete meses y nueve días después de que feneció dicho plazo de cuatro meses, por tanto, evidente resulta que las facultades sancionadoras de la autoridad resolutora se encontraban prescritas.*

*De manera que, si conforme a esas disposiciones invocadas, la autoridad sancionadora cuenta con un plazo de cuatro meses para imponer alguna sanción, entonces, ello no podía omitirse o soslayarse por la autoridad resolutora, pues en esas condiciones, debió declarar improcedente imponer sanción a virtud de que le prescribieron tales facultades sancionadoras, por lo que al no haberse hecho así, debe en consecuencia, y así se solicita, se revoque la resolución impugnada, y en su lugar se determine que no ha lugar a imponer sanción al suscrito a virtud de encontrarse prescritas las facultades sancionadoras de dicha resolutora.*

**SEGUNDO.** *De igual manera, causa agravio al suscrito la resolución combatida al haber desestimado el resolutor los argumentos que expuse en mi escrito de contestación al inicio del procedimiento disciplinario que se me instruyó, relativos a la procedencia de la nulidad de la notificación realizada respecto del auto de inicio de dicho procedimiento disciplinario, por las razones que expuse, por incorrecta aplicación e inobservancia de lo dispuesto en los artículos 262 del Estatuto del*

*Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como 3 y 9 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral.*

*En efecto, ya que contrario a lo que sostuvo el resolutor en la resolución impugnada respecto al tema materia de este agravio, es de señalarse que en todo procedimiento disciplinario sancionador, de la índole que sea, y particularmente el que nos ocupa, la observancia de las formalidades, las facultades y la competencia de la autoridad, son de aplicación estricta, pues sostener lo contrario, como incorrectamente lo hizo la recurrida, implica someter al servidor público imputado a un procedimiento disciplinario irregular por vicios de origen, dejándolo inaudito, como así aconteció, al no estar en posibilidad de conocer si quien le practicó la notificación se encontraba facultado y era competente para ello, pues no existe ninguna constancia de que haya sido personal designado o autorizado por la autoridad instructora como lo establece el artículo 3 de los invocados Lineamientos. Esto, porque debe partirse de la base de que todo procedimiento disciplinario, de la índole que sea, por su finalidad sancionadora, aun cuando la sanción sea de diversa naturaleza, gozan y se rigen por los mismos principios, de ahí que, el hecho de que el que nos ocupa sea de carácter laboral, ello no exime al instaurador de la observancia de las formalidades, de justificar las facultades y la competencia de la autoridad que realizó la notificación impugnada.*

*De modo que, si el artículo 9 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, dispone que las notificaciones personales que se efectúen dentro del procedimiento disciplinario deberán realizarse mediante oficio o cédula y, realizarse conforme a los términos y plazos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo del Estatuto; en tanto que el artículo 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario; y si bien, el titular de la autoridad instructora en principio no podría acudir personalmente a realizar tal notificación, sin embargo, ello no significa que no pueda hacerlo a través del funcionario previsto en el Estatuto que faculte o designe y, por tanto, que le dé competencia para la realización de tal notificación que en principio a él la ley le impone realizar, pues así se desprende del contenido del artículo 3 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral, que a continuación se transcribe:*

*"Artículo 3. La DESPE fungirá como autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera y, para ello el Titular de la DESPE podrá designar a personal a su cargo para coadyuvar en las actuaciones, diligencias y **notificaciones** que deriven de la atención*

## Instituto Nacional Electoral

*y trámite de las quejas o denuncias recibidas en contra del personal del Servicio y, las inherentes al desahogo del procedimiento disciplinario."*

*Es decir, no por el hecho de que el titular de la autoridad instructora no esté en posibilidad de practicar personalmente la notificación del inicio del procedimiento disciplinario, ello no le exime del cumplimiento de la obligación que le impone la ley en observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues para ello el artículo 3 de los Lineamientos antes citados, le faculta para designar a personal a su cargo para tal efecto, y sostener lo contrario implicaría que cualquier persona, aun siendo ajena al Instituto, practique las notificaciones que en principio legalmente le corresponde realizar al titular de la autoridad instructora, y luego, por designación o por delegación de facultades, le compete al personal a su cargo, como se corrobora de las disposiciones antes invocadas.*

*De ahí que, el hecho de que el suscrito haya recibido el oficio de notificación del inicio del procedimiento disciplinario por parte de una persona que conforme a las disposiciones invocadas no fue designada o a la que no se le delegaron facultades para realizar tal diligencia, ello no significa que se haya cumplido por parte del titular con la obligación que la ley le impone, pues no se cuestionó, ni se cuestiona ahora, si recibí o no dicha notificación, sino lo que se controvertió y se sigue controvertiendo es que la persona que realizó la notificación con la entrega del oficio carecía de facultades y no era competente para hacerlo porque ni en el auto de inicio del procedimiento ni en ningún oficio se le designó ni se le facultó por la autoridad instructora para realizar tal acto procesal, y ello es lo que debió analizarse por la autoridad resolutora, y no si se me hizo o no entrega del oficio de notificación del inicio del procedimiento disciplinario.*

*Por esas razones es que se considera incorrecto que el resolutor me haya desestimado los argumentos expuestos a ese respecto, además de que como se advierte, y por las razones expuestas, es que se estima que no resolvió a cabalidad la litis conforme al argumento que se expuso en el escrito de contestación.*

*Por tanto, si no existió designación expresa de la autoridad instructora u oficio delegatorio para estimar que la actuación de la persona que me entregó el oficio de notificación, se encuentra ajustada a derecho, entonces, resulta patente que la sanción impuesta resulta ilegal por encontrarse el procedimiento viciado de origen al no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no está demostrado que quien me hizo entrega del oficio notificadorio contara con facultades para ello, que fuera competente para hacerlo, que hubiera sido designado para tal efecto, y sobretodo que se tratara de personal a cargo de la autoridad instructora, todo lo cual debió ser analizado por el resolutor recurrido, ya que, como se expuso, en cualquier procedimiento, de la índole que sea, la observancia de las formalidades del procedimiento es de aplicación estricta, por lo que al no haberlo apreciado así el resolutor, es que se estima -incorrecta dicha*

*resolución por inobservancia e incorrecta aplicación de los preceptos legales invocados, lo que importa la violación a mis derechos fundamentales consagrados tanto en los preceptos constitucionales como en las normas de carácter internacional de las que el Estado Mexicano es parte, antes precisadas.*

*Por lo anterior, en reparación de ello, deberá y así se solicita, revocarse la resolución Impugnada.*

**TERCERO.** *En otro aspecto, resulta desacertada la determinación asumida por el resolutor respecto de los argumentos que expuse en mi escrito de contestación, relativos a que el auto de inicio del procedimiento disciplinario es violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad establecidos, entre otros, en los artículos 13, 14, 15 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, ya que contrario a lo que sostuvo, la falta de precisión de la fracción del artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para justificar el inicio de oficio del procedimiento disciplinario de suyo es suficiente para estimar ilegal el auto de admisión, ya que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, existe la obligación ineludible que tiene toda autoridad de sujetar sus actos a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, esto es, todos los actos que emita en ejercicio de sus atribuciones deben sujetarse a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por dicho precepto.*

*Entendiéndose por fundamentación el precepto legal que justifique el actuar de la autoridad; y por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; resultando necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que se configure la hipótesis normativa, que es exactamente lo que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, exigen de la autoridad, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 204, consultable en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a continuación se transcribe:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además,*

## Instituto Nacional Electoral

*que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

*Esto es, las subgarantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevan implícita la Idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que constituyen el fundamento del acto de molestia de que se trate, y las razones o motivos que justifiquen el actuar de la autoridad, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica frente a los actos de la autoridad que pretendan afectar la esfera jurídica de cualquier ciudadano y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.*

*De ahí que, resulta patente que para estimar satisfechas esas garantías que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace al dictado de cualquier auto de autoridad, es menester que se satisfagan, pues de no ser así, se deja a la persona a quien se dirige en estado de indefensión, pues se le obliga, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los fundamentos y motivos en que sustenta la autoridad el acto de molestia, analizando cada uno de los elementos omitidos, menguando con ello su capacidad de defensa, como así aconteció en el caso, e inclusive ello llevó al resolutor a emitir una resolución incorrecta.*

*Lo anterior, porque de haber precisado la fracción del artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y conforme a ello, de haber apreciado correctamente las constancias de autos, se hubiera percatado que no era factible dar inicio al procedimiento disciplinario, ya que la omisión en que se incurrió por no haberse comunicado la probable infracción a la autoridad instructora dentro del plazo establecido en la fracción II del artículo 249 antes citado, ni haberse acompañado acta circunstanciada, sí tiene consecuencias jurídicas en perjuicio del suscrito y trascendió al sentido de la resolución impugnada.*

*En efecto, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 249, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el procedimiento puede iniciarse de oficio, "Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. **Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada.** Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción."*

*Esto es, la fracción II del artículo 249, es precisa al señalar que si bien, para dar inicio de oficio al procedimiento, la autoridad instructora debe tener conocimiento del hecho que pudiera representar una infracción mediante un órgano, área o unidad del Instituto distinto de la autoridad instructora, **pero también es verdad que la***

**referida fracción es muy precisa al prescribir que el órgano, área o unidad del Instituto deberá comunicar por escrito la presunta infracción en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañar la comunicación a la autoridad instructora con un acta circunstancia.**

Es decir, para que la autoridad instructora pueda iniciar el procedimiento disciplinario con base en la fracción II del artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral deben cumplirse estrictamente con dos requisitos: a) que la autoridad instructora conozca del hecho que pudiera presumirse que constituya una infracción por medio de un órgano, área o unidad del Instituto distinta de la autoridad instructora; b) **que la comunicación del hecho de donde pudiera inferirse la infracción se realice por escrito por parte del órgano, área o unidad del Instituto en un plazo máximo de cinco días a partir de que haya tenido conocimiento el órgano, área o unidad del Instituto que lo comunique a la autoridad instructora y la comunicación por escrito deberá acompañarse de acta circunstanciada.**

Y la omisión de dar cumplimiento a esos requisitos si tiene singular trascendencia jurídica en la medida que el artículo 236, fracción II, del citado Estatuto, dispone que la facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.

Luego, si en el caso, como se advierte de autos, el C. Juan Gerardo Martínez Villaseñor, Vocal de Organización Electoral correspondiente a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, envió el correo de fecha primero de marzo de dos mil trece, dirigido a la Lic. María del Carmen Colín Martínez, Directora de Planeación y Seguimiento en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para hacerle del conocimiento los hechos materia del procedimiento disciplinario cuya resolución ahora se impugna, y no fue sino hasta que con fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leño, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, lo reenvió a la Maestra María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entonces, resulta evidente que esa omisión de cumplir con el plazo que establece la fracción II del citado artículo 249 sí trascendió al resultado de la resolución impugnada, puesto que de haberse enviado la comunicación dentro de los cinco días siguientes a que se tuvo conocimiento de los hechos materia del procedimiento disciplinario cuya resolución ahora se impugna (a más tardar el ocho de marzo de dos mil trece), entonces, para la fecha en que se dio inicio a dicho procedimiento (diecisiete de septiembre de dos mil trece), evidentemente que habían transcurrido con exceso los cuatro meses que refiere el artículo 236, fracción II, invocado y, por

## Instituto Nacional Electoral

*ende, habrían prescrito las facultades de la autoridad instructora para dar inicio al procedimiento disciplinario y, en consecuencia, no se hubiera dado inicio.*

*De ahí que, la omisión en que se incurrió de comunicar los hechos a la autoridad instructora dentro del plazo de cinco días mencionado, y de precisar la fracción del artículo 249, contrario a lo que sostiene el resolutor, sí trascendencia al sentido de la resolución impugnada, pues de no haberse incurrido en esa omisión, no se hubiera dado inicio al procedimiento disciplinario y por consecuencia no se me hubiera sancionado; sin embargo, como dicho correo se reenvió por el Licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leño, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, a la Maestra María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, hasta el veinte de mayo de dos mil trece, y no dentro del plazo de los cinco días que tenía para hacerlo, entonces, ello implicó que indebidamente se prorrogara en mi perjuicio el plazo para dar inicio a dicho procedimiento.*

*Así que, si el C. Juan Gerardo Martínez Villaseñor, Vocal de Organización Electoral correspondiente a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, envió el correo de fecha primero de marzo de dos mil trece, dirigido a la Lic. María del Carmen Colín Martínez, Directora de Planeación y Seguimiento en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para hacerle del conocimiento los hechos materia del procedimiento disciplinario cuya, resolución ahora se impugna, y no fue sino hasta que con fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Licenciado Alejandro de Jesús Scherman Leño, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, lo reenvió a la Maestra María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entonces, ello no puede entenderse sino de una maniobra en mi perjuicio para justificar el plazo para dar inicio al procedimiento y no prescribieran las facultades de la autoridad instructora para tal efecto.*

*Por esas razones, el cumplimiento de esos precisados requisitos a más de que no son meramente formales, tampoco constituyen aspectos de carácter meramente instrumental, sino que sí tienen singular trascendencia jurídica en la medida de que sí son indispensables para estar en posibilidad de determinar, en primer término, si se está dentro del plazo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 236, fracción II, del referido Estatuto, y en segundo lugar, para que con base en ello se esté en posibilidad de determinar si se da inicio o no al procedimiento disciplinario.*

*Por otro lado, contrario a lo que sostiene el resolutor, el hecho de que el artículo 251, fracción I, y 240 del Estatuto, le faculden para realizar investigaciones previas o subsanar irregularidades, ello no significa dejar de observar las obligaciones que impone el artículo 249, fracción II, ya que la interpretación de esos preceptos no debe hacerse aislada sino en forma sistemática, porque una cosa es la obligación*

*de cumplir los requisitos para justificar la iniciación de oficio al procedimiento disciplinario, y otra muy distinta las facultades que menciona, pues aquellos indudablemente que repercuten sobre el plazo de prescripción de las facultades para dar inicio al procedimiento, en tanto que las segundas son cuestiones que obligadamente tiene que realizar, ya que así se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 249, fracción II, y 251, fracción II, del referido Estatuto.*

*Por lo anterior, es que el auto admisorio viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, de debido proceso y de exacta aplicación de la ley, además de que el hecho de que el procedimiento disciplinario sea de índole laboral no excluye la aplicación de los principios de derecho penal y administrativo, ya que tales principios no se acotan a la materia penal o administrativa, sólo porque pueda existir una afectación a la libertad personal, sino que su origen o raíz está encaminada a proteger que una persona no sea considerada responsable de cualquier infracción legal (penal o administrativa), porque ello pone en riesgo de ineficacia apriorísticamente la garantía de adecuada defensa de la persona.*

*Por eso, más allá de las razones que expuso el resolutor para aducir que no se me dejó en estado de indefensión por las omisiones antes precisadas, lo que implica inclusive que varió la litis para justificar su argumento desestimatorio, lo relevante es que las omisiones señaladas, por las razones expuestas sí trascendieron al sentido del fallo impugnado, por lo que deberá declararse fundado este agravio y revocarse la resolución impugnada.*

**CUARTO.** *Finalmente, en cuanto a la desestimación de los argumentos de fondo que hice valer en mi escrito de contestación, que llevó al resolutor a estimar acreditada la imputación formulada, porque estimó que estaba demostrada mi participación a manera de omisión intencional en los hechos, que incumplí con la responsabilidad de coordinación y supervisión de las actividades que señala y, por ende, incurrí en infracción a las disposiciones normativas que precisó, a la imposición de la sanción consistente en suspensión de seis días naturales sin goce de sueldo, debe señalarse que tales apreciaciones son incorrectas, ya que contrario a lo que sostiene, no es verdad que haya incurrido en tal infracción, sino que, por el contrario, cumplí cabalmente con lo encomendado en cuanto a mí concernía, pues en todo caso, partiendo del principio general de derecho de que nadie es responsable sino de su propia conducta, entonces, los hechos imputados son atribuibles a un tercero.*

*En efecto, el suscrito actuó de manera adecuada y cumpliendo lo señalado por los diversos Acuerdos, Circulares, Lineamientos y demás indicaciones recibidas para las actividades que nos ocupan, ya que durante la actividad de preparación de la documentación que sería destruida (12 de noviembre de 2012); y en particular el propio día del traslado y destrucción de la documentación (14 de noviembre de 2012), el suscrito supervisé que el Vocal de Organización Electoral y el Vocal*

*Secretario estuvieran atentos a las actividades que les habían encomendado los "LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS Y LAS BOLETAS SOBRANTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" emitidos para tal efecto.*

*De ahí que, es evidente que el suscrito cumplió a cabalidad con su responsabilidad de coordinación y supervisión de las actividades que implicaron la preparación, traslado y destrucción de la documentación respectiva, de lo que deriva que no incurrió en ninguna omisión pues cumplí a cabalidad con mis legales obligaciones.*

*Esto, porque me cercioré de que tanto el Vocal de Organización Electoral, como el Vocal Secretario estuvieran atentos a lo que les correspondía realizar según los Lineamientos respectivos, así, también me ocupé de que se destinaran el personal y los recursos financieros necesarios para llevar a cabo todas las actividades, es decir, realicé las acciones para "concertar los medios, esfuerzos, etc., para una acción común", tal como es definido por el diccionario de la Real Academia Española el término coordinar.*

*Es decir, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, la función del suscrito como lo establecía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos respectivos para las actividades que nos ocupan, consistían fundamentalmente en coordinar las actividades de los Vocales de Organización Electoral y al Vocal Secretario, pero no sustituirme en su tarea, lo que implica que cualquier cuestión relacionada con sus responsabilidades y obligaciones no me significa en lo personal una responsabilidad subsidiaria.*

*Lo anterior, ya que es importante distinguir las actividades específicas que se encomendaron a los Vocales de las Juntas Distritales con base en los "LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS Y LAS BOLETAS SOBRANTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.", a saber:*

***"El vocal de organización electoral distrital (VOED) será el responsable de llevar el control operativo de la actividad, establecer comunicación con la empresa que se encargará de la destrucción de las boletas, en su caso, y reportar los avances y el cumplimiento de la misma a la vaca lía de organización electoral local.***

***"Antes de iniciar la preparación y empaque de las boletas que se destruirán, el vocal de organización electoral, procederá a separar los sobres que contienen las boletas de las casillas que forman parte de la muestra para realizar los estudios de la documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012, procediendo de la siguiente manera:***

***A) Separará los sobres que contienen las boletas seleccionadas como muestra para la elección de Presidente, para ello:***

## Instituto Nacional Electoral

- a) Solicitará cada caja paquete electoral de las casillas seleccionadas, de conformidad con el número de sección y tipo de casilla, de acuerdo al listado que previamente le hará llegar la DEOE y que deberá de tener a la vista.
- b) Extraerá del paquete electoral los sobres que contienen los votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes de ésta elección.
- c) Cotejará el número de sección y tipo de casilla de cada uno de los sobres que vaya extrayendo con la información del listado, para asegurar que efectivamente son los que se requieren, en caso de detectar que algunos sobres no forman parte de la muestra, se deberán de reintegrar al paquete electoral correspondiente, y localizar y extraer los sobres correctos.
- d) Colocará los sobres de manera ordenada, en un área dentro de la bodega distrital, (sólo en caso de que la bodega esté siendo rentada, los sobres se colocarán en el área que se designe dentro de la junta distrital debidamente resguardados).
- e) Una vez extraídos los sobres con los votos válidos, votos nulos y boletas sobrantes de la elección, cerrará la caja paquete y la colocará nuevamente en el lugar donde se encontraba dentro de la bodega.

B) Separará los sobres que contienen las boletas seleccionadas como muestra para la elección de Senadores; para lo cual seguirá exactamente el mismo procedimiento que se utilizó para extraer los sobres con las boletas de Presidente.

C) Separará los sobres que contienen las boletas seleccionadas como muestra para la elección de Diputados Federales; para lo cual seguirá exactamente el mismo procedimiento que se utilizó para extraer los sobres con las boletas de Presidente y Senadores.

Una vez concluida la separación de los sobres que contienen las boletas seleccionadas de las muestras de las tres elecciones, el vocal de organización electoral procederá a extraer de las cajas paquete electoral todas las boletas que se van a destruir; para ello, solicitará cada caja paquete electoral de conformidad con el número de sección (consecutivo) y tipo de casilla (para lo cual deberá contar con el listado de casillas aprobadas por el consejo distrital), a efecto de pasar los sobres con las boletas a las cajas de cartón.

Las cajas que se vayan llenando y cerrando volverán a ser colocadas dentro de la bodega electoral, **los VOED llevarán el control de esta operación.**

El vocal de organización electoral deberá verificar que se agote la lista de casillas aprobadas".

**"Se procederá a cargar el vehículo con las cajas que contienen las boletas a destruir, siendo el VOED quien lleve el control estricto conforme se van sacando de la bodega y subiendo al vehículo. Una vez que se haya cargado la última caja, se cerrarán las puertas del vehículo y se colocarán sellos de papel**

## Instituto Nacional Electoral

*donde firmarán el VED, los exconsejeros y representantes de partidos políticos presentes".*

*De lo anterior deriva entonces que: "El vocal de organización electoral distrital (VOED) será el responsable de llevar el control operativo de la actividad .. "; es decir, conforme a los "LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS Y LAS BOLETAS SOBRANTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012" resulta evidente que le otorgaron el control operativo de las actividades para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes al Vocal de Organización Electoral Distrital, conforme a lo señalado con anterioridad, y de igual manera, le impusieron la responsabilidad al Vocal de Organización Electoral Distrital de realizar la comprobación, inspección y fiscalización de todas las actividades, así como la separación de los sobres que contienen las boletas de las casillas que formaban parte de la muestra para realizar los estudios de la documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*También se advierte que se le otorgó el control estricto de la salida de la bodega y la carga al vehículo de la documentación de las boletas a destruir al Vocal de Organización Electoral Distrital.*

*Por lo anterior, es incorrecto que se me atribuyera por el resolutor la responsabilidad de que parte de las boletas electorales que serían objeto del estudio muestral hayan sido destruidas y, por ende, que haya incurrido en infracción a las disposiciones normativas que invocó.*

*Lo anterior, porque con independencia de que se trate de un procedimiento de índole laboral, no por ello deja de ser un procedimiento sancionador, y desde esa perspectiva, debió tomar en consideración los principios del Derecho Penal, para aplicarse a este procedimiento, precisamente por esa particularidad de ser sancionador, pues sólo de esa manera hubiera estado en posibilidad de determinar si se encontraban demostrados o no todos y cada uno de los elementos que integran las normas que se dicen infringidas, es decir, no sólo los elementos objetivos, sino también el subjetivo, ya que sólo de esa manera es factible establecer no sólo la existencia de los hechos atribuidos, sino también quién es el responsable de su comisión, o sea, a quién o a qué persona le son atribuibles por haber sido esa persona quien los realizó, ya que de tener sólo por demostrados los elementos objetivos, esto es, la existencia de los, hechos denunciados, y con base en ello estimar procedente una sanción en contra de una persona sin ninguna prueba que demuestre plenamente su responsabilidad en su comisión, soslayando inclusive que el hecho no me es atribuible, sino a un tercero, ello significa una transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.*

*Esas reglas o principios válidos del Derecho Penal aplicables para los procedimientos regidos por el código electoral del Estado, son, a saber:*

**a).** *La responsabilidad, al ser una especie del ius puniendi consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, o sea, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal, corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción.*

**b).** *El órgano abocado a la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y,*

**c).** *Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida y la responsabilidad del sujeto en su comisión, debe determinarse la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si se está en presencia de infracciones sistemáticas.*

*Ahora, un elemental principio en teoría general del proceso es que las pruebas deben ser valoradas de manera integral y no sólo en el aspecto que perjudique a una de las partes, como indebidamente lo hizo el resolutor.*

*En efecto, porque como quedó demostrado con la totalidad de las pruebas que obran en autos, y con la normatividad antes señalada, mismas que solicito se me tengan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, para los efectos legales conducentes, si el suscrito cumplió a cabalidad con su responsabilidad de coordinación y supervisión de las actividades que implicaron la preparación, traslado y destrucción de la documentación respectiva, y al Vocal de Organización Electoral Distrital se le impuso la obligación del control operativo de todas las actividades conforme a los Lineamientos antes señalados, entonces, de ello deriva que no incurrí en ninguna omisión, pues cumplí a cabalidad con mis legales obligaciones.*

*Conforme a lo anterior, resulta evidente pues, que no existe un nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado producido, porque si coordiné y supervise las actividades en los términos encomendados, pero era el Vocal de Organización Electoral Distrital el encargado de llevar a cabo el control operativo de realizar la comprobación, inspección y fiscalización de todas las actividades, así como la separación de los sobres que contienen las boletas de las casillas que formaban parte de la muestra para realizar los estudios de la documentación del Proceso Electoral Federal 2011-2012, como ha quedado acreditado con anterioridad, entonces, resulta incorrecto que se me haya atribuido y tenido por demostrada a mí la infracción por la cual se me sancionó, pues si yo cumplí con lo encomendado que me concernía entonces no puede atribuírseme la falta.*

*Además, las razones que expone el resolutor para justificar la supuesta omisión en que dice incurrí porque según debí realizar lo que aduce, a más de que son apreciaciones meramente subjetivas sin sustento legal alguno, también lo es que ello no se expuso en el auto de inicio del procedimiento a efecto de que no quedara inaudito y se me dejara en indefensión, y por otro lado, porque conforme a lo que he señalado en lo relativo a las responsabilidades y obligaciones que correspondían al suscrito y al Vocal de Organización Electoral Distrital, conforme a los Lineamientos antes precisados, indudable resulta que ninguna responsabilidad me es atribuible en esos hechos.*

*En otro aspecto, dice el resolutor que incurrí en una omisión intencional por falta de voluntad, lo cual resulta incorrecto porque ninguna prueba existe que demuestre esa intencionalidad, cuya carga probatoria correspondía al órgano de instrucción, de modo que si por el contrario, está demostrado que cumplí con la función encomendada en lo que a mí concernía, entonces, no podía atribuírseme la conducta, ni existen satisfechos todos y cada uno de los elementos individualizadores de la sanción que se me impuso.*

*Además, la resolutora no expuso porqué seis días de suspensión era lo correcto como sanción y no otra distinta, lo cual implica una deficiente motivación de la sanción.*

*De manera que, la resolución impugnada evidentemente carece de todo sustento jurídico y en todo caso, material, que haga procedente la sanción que me fue impuesta, pues, por las razones expuestas, ningún dato o elemento de prueba existe en autos que demuestre responsabilidad en la comisión de los hechos materia del procedimiento disciplinario, y menos aún que den soporte a procedencia de sanción alguna en mi contra.*

*En efecto, ya que es requisito necesario e ineludible que para la imposición de alguna sanción, debe encontrarse plenamente demostrada la responsabilidad (condictio sine qua non) del sujeto imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyan, es decir, debe encontrarse acreditado de manera fehaciente que fue esa persona a quien se pretenda sancionar y no otra, quien cometió la conducta infractora, pues sólo de esa manera se encontrarían cabalmente colmados los elementos objetivos y subjetivos de la norma represora y, por ende, justificados legalmente los fines del procedimiento sancionador; sin embargo, en el caso, ninguna prueba obra en ese sentido, ya que de ninguno de los medios de prueba aportados, se desprende algún dato que acredite mi responsabilidad en la comisión de los hechos precitados, tal como lo exige la norma correspondiente, antes bien, de su análisis queda demostrado en forma patente que no soy responsable en la comisión de los hechos, de ahí que, al no existir nexo causal entre la conductas que se me atribuye y el resultado producido, ninguna sanción en mi contra es procedente, y así se solicita sea declarado en reparación de mis agravios.*

*En este aspecto, por analogía, es de invocarse la jurisprudencia 100/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1667, del Tomo XXIV, Agosto de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:*

**"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación *in pica*, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."**

*Conforme a lo antes expuesto, es que resulta evidente la ilegalidad de la resolución combatida, al no existir base legal ni probatoria que la justifique, por lo que en reparación de ello, respetosamente se solicita se declare fundados los agravios y, en consecuencia, revoque la resolución recurrida y se me restituya en mis derechos que resultaron afectados como consecuencia de la ejecución de dicha resolución.”*

**TERCERO. Estudio de fondo.**

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los agravios planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de inconformidad.

En su **Agravio Primero** el recurrente argumenta que la Resolución del veintiséis de agosto de dos mil catorce se encuentra viciada al haberse actualizado la prescripción del procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/14/2013, en términos del artículo 113, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no respetó los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, de acceso a la justicia, de tutela judicial, de justicia imparcial y completa que consagran en su favor los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de derecho internacional que invocó, al no observarse ni aplicarse el artículo 242, fracción II, del Estatuto con relación al citado artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio en estudio, ya que la figura de la prescripción está regulada en el Estatuto en vigor, por lo que no hay necesidad de acudir a normas supletorias para su aplicación, y menos, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -artículo 113, fracción II, inciso c)-, en busca de un plazo para la prescripción de facultades sancionadoras; es decir, no es procedente establecer figuras ajenas a las que están previstas de manera racional en la norma estatutaria, y dado que no se reúnen los requisitos para efecto de que opere la supletoriedad, específicamente que no exista norma expresa en el ordenamiento suplido, en tanto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su numeral 236, establece expresamente en qué casos se actualiza la prescripción de las facultades de este Instituto Nacional Electoral para iniciar procedimientos disciplinarios a los miembros del Servicio Profesional Electoral. De modo que, para que se configure la prescripción debe de estarse a lo estipulado en el precepto en comento, y no como lo señala erróneamente el recurrente en el artículo 113, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirve para sustentar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2003161  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)  
Página: 1065

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

*La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Desde luego, la pretendida supletoriedad del recurrente implicaría contrariar el ordenamiento legal a suplir, pues el plazo de cuatro meses de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que prescriban las facultades sancionadoras, tal como lo plantea el inconforme, hace nugatorio el previsto respecto a la facultad de la instructora para iniciar el procedimiento disciplinario, incluso, desconoce el tiempo de la realización de las etapas de la instrucción, aquél que se emplea para la elaboración del Proyecto de Resolución y que, una vez remitido a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, se requiere contar con un Dictamen de dicha comisión a fin de que el Secretario Ejecutivo del Instituto emita la resolución correspondiente, de acuerdo a lo que establecen los artículos 247, 272 y 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Además, en el caso que nos ocupa no se configura la prescripción de la facultad de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento disciplinario, contemplada en la fracción II del artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque no transcurrieron cuatro meses del veinte de mayo de dos mil catorce, momento en que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral

tuvo conocimiento de la conducta infractora, al inicio formal del procedimiento DESPE/PD/14/2013, a través del Auto de Admisión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, cuando el plazo de la prescripción se interrumpe con dicha actuación, tal y como lo establece el artículo 254 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual se inserta a la letra:

*“Artículo 254. El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción.”*

Es importante destacar, que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención de las acciones necesarias para dar inicio al procedimiento disciplinario, por lo que si como en el caso de estudio, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral emitió el Auto Admisorio en el plazo estatutario, resulta evidente que no se configura la prescripción a la que aduce el recurrente, resultando irrelevante el hecho de que hayan transcurrido siete meses del inicio del procedimiento disciplinario a la emisión de la Resolución del veintiséis de agosto del dos mil catorce, en tanto que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no establece la prescripción del procedimiento derivado de esta circunstancia, siendo invalido atender a cuestiones jurídicas que la norma no pretende regular, como lo es, la duración del procedimiento, ya que si el Consejo hubiese tenido la intención que así fuera, así lo hubiera establecido dentro de los supuestos señalados en el artículo 236 del Estatuto.

En lo que concierne a los **Agravios Segundo, Tercero y Cuarto** planteados por el actor, estos resultan **inoperantes**, en virtud de que reitera las supuestas violaciones procesales que hizo valer en el escrito de contestación, abundando sobre las mismas, aunado a que el inconforme omite combatir en su totalidad de las consideraciones que el Secretario Ejecutivo formuló en la sentencia recurrida al respecto, siendo aplicable analógicamente el siguiente criterio:

“Época: Novena Época  
Registro: 180410  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: XI.2o. J/27  
Pág. 1932  
J; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 1932

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 109/2009 con rubro **«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA»**, ubicada en la página 77 en el Tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de 2009.

En su **Agravio Segundo**, el recurrente reitera que la notificación del Auto de Admisión del diecisiete de septiembre de dos mil trece, supuestamente se realizó de forma irregular, en violación a las formalidades esenciales del procedimiento, empero no realizó un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuar la *ratio decidendi* del fallo, específicamente que es erróneo que el artículo 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral implique que el Titular de la DESPE esté obligado a realizar las diligencias personales, y que en caso de no hacerlo debe delegar por escrito a otras personas para hacerlo, **sino que el propio artículo 9 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, establece que las notificaciones pueden hacerse por oficio o cédula**, sin que esté fijada ninguna exigencia especial para la entrega física del oficio correspondiente, circunstancia que soslayó el recurrente.

Por tanto, tal y como correctamente estimó el Secretario Ejecutivo del Instituto, la notificación estuvo apegada a las normas que la regulan y cumplió con la finalidad de comunicar con plena certeza el auto de admisión al miembro del Servicio sujeto del procedimiento disciplinario, situación que es evidente en razón de que el C.

José David Morales Rivadeneyra presentó su escrito de contestación dentro del término del diez días hábiles establecido en el Estatuto y se refirió al oficio que le fue entregado, de manera que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento traducidas al pleno respeto de su garantía de audiencia, lo que excluye la posibilidad de hacer exigible alguna calidad específica en quienes entregan oficios, so pena de hacer nula su entrega, cuestión que es totalmente ajena a la materia laboral en la que no se requieren de excesivos formulismos, tal como acontece en la materia administrativa, en donde incluso la notificación de un oficio reviste la naturaleza de un acto de autoridad. De ahí que cualquier supuesta irregularidad, en todo caso, habría quedado subsanada al momento en que el recurrente se hizo sabedor del contenido del Auto Admisorio, convalidando la notificación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, existe constancia expresa de que el inconforme se manifestó sabedor de la notificación del dieciocho de septiembre del dos mil catorce, desde el momento en que presentó el escrito de contestación el tres de octubre de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto que rige el presente procedimiento, que establece lo siguiente:

*“Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”*

Consecuentemente, se estima debidamente fundada y motivada la determinación de la autoridad resolutoria para desestimar el incidente innominado de nulidad de notificación planteado en el escrito de contestación.

En el **Agravio Tercero**, el inconforme manifiesta que la omisión en que incurrió el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato, al no haber comunicado la probable infracción a la autoridad instructora dentro del plazo de cinco días hábiles que señala el artículo 249, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tiene trascendencia jurídica en la medida de que dicho ordenamiento establece la prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, prorrogándose en su supuesto perjuicio con dicha omisión el plazo de cuatro meses establecido, según su argumento del agravio Primero.

Cabe señalar que en la resolución combatida, la revisada se refirió a los argumentos del impetrante de que la instructora no tuvo un conocimiento directo de la infracción como para colmar la fracción I del artículo 249 en comento, y que para colmar la fracción II del citado artículo, debía conocer el hecho presuntamente constitutivo de infracción a través de un órgano, área o unidad del Instituto, y que la comunicación respectiva se realizara por escrito en un plazo máximo de cinco días a partir de que haya tenido conocimiento el órgano, área o unidad, acompañada de acta circunstanciada; la resolutora estimó en su oportunidad que tales argumentos eran en parte fundados, pero fundamentalmente inoperantes por insuficientes para lograr la anulación del auto de admisión, y acertadamente sustentó su determinación en que no basta que se advierta la falta de esos requisitos formales para determinar la nulidad del auto de admisión, sino que, debe atenderse primero a la consecuencia que para tales supuestos se establezca en el instrumento que lo regule, y si como en la especie, no se prevé alguna consecuencia jurídica en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, debe analizarse si la falta de los requisitos formales en comento trasciende a la esfera jurídica de las partes en el procedimiento, a fin de conocer si se producen omisiones o vicios de carácter invalidante, que necesariamente afectan las defensas de alguna de las partes y trascienden al sentido de la resolución impugnada.

La conclusión a la que llegó fue que en el caso que nos ocupa, evidentemente no se genera una omisión o vicio invalidante, puesto que el plazo de cinco días para comunicar la probable infracción y el acta circunstanciada solo son de carácter instrumental, y además fueron comunicadas a la instructora las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente irregulares, finalidad que persigue el acta circunstanciada a que se alude; que la potestad de la instructora para realizar diligencias de investigación conforme al artículo 251, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no se ve limitada a que se colmen o no los requisitos establecidos en el artículo 249, fracción II, citado, ya que el mismo no contempla supuesto alguno de desechamiento que tenga relación con la falta de los requisitos aludidos, máxime con la facultad derivada del diverso 240 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece para suplir las deficiencias de la queja o denuncia, puesto que, en caso de no ser así, se arribaría al absurdo de que este organismo electoral, por cuestiones ajenas a la autoridad instructora, consintiera presuntas conductas infractoras por parte de los miembros

del Servicio Profesional Electoral, más aun cuando éstas podrían ir en contra de las actividades que constitucionalmente debe cumplir el hoy Instituto Nacional Electoral, criterio que se apegó al sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, al resolver en el expediente número SX-JLI-6/2013.

También concluyó la resolutora, que no existe motivo legal alguno por el que deba anular el procedimiento; que no se constató que el auto de admisión violara en perjuicio del impetrante los principios de legalidad, del debido proceso, ni de exacta aplicación de la ley; que el citado auto de admisión no constituye un acto privativo o de molestia a los que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado el ámbito laboral al cual pertenece el procedimiento disciplinario que nos ocupa, y que esta situación excluye la aplicación de los principios del derecho penal y administrativo, así como las tesis invocadas por el C. Morales Rivadeneyra para sustentar sus argumentaciones.

La determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto fue correcta, ya que es de explorado derecho que para declarar la nulidad de cualquier acto jurídico, sería necesario que las omisiones o vicios existentes afectaran las defensas del particular y trascendieran al sentido de la resolución impugnada, ocasionando un perjuicio efectivo, consecuencias que de ningún modo se produjeron respecto al recurrente, sirviendo como **critérios orientadores** los que se citan, por ocuparse de las mismas situaciones jurídicas:

“Época: Novena Época

Registro: 161197

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.779 A

Pág. 1429

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 1429

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES MOTIVO PARA DECLARAR SU NULIDAD SI CUMPLIÓ CON SU FINALIDAD Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.** La circunstancia de que la autoridad administrativa notifique la resolución sancionadora fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, no es motivo suficiente para declarar su nulidad, al estar en presencia de una ilegalidad no invalidante que no deja en estado de indefensión al particular, pues se estima que si la diligencia cumplió su cometido, que es darle a conocer la determinación adoptada, y satisface los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles -ordenamiento de aplicación supletoria a la ley citada en primer orden por disposición expresa de su artículo 47-, es en esta medida que aquél estuvo en aptitud de promover los medios de defensa procedentes para impugnar la resolución notificada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 134/2011. Leonardo Castillo Méndez. 25 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez."

"Época: Novena Época

Registro: 180210

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.443 A

Pág. 1914

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Pág. 1914

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Con base en lo antes establecido, aun cuando de las constancias del expediente del procedimiento natural se advierta una extemporaneidad únicamente respecto a la comunicación realizada a la instructora, sin embargo, no es posible que por esa situación pudiera considerarse como un caso de *“ilegalidad no invalidante”*, con el cual se haya violado al inconforme algún derecho como lo son sus derechos humanos de certeza jurídica, acceso a la tutela judicial efectiva y administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, puesto que fue precisamente a través del acto de notificación que se le proporcionó certeza jurídica respecto a la sanción que se le impuso, comunicándosele los motivos y fundamentos de la misma, y de ese modo estuvo en aptitud de interponer el recurso que se resuelve, de ahí que ninguna afectación haya sufrido su derecho “de acceso a la tutela judicial” ni a la administración de justicia.

Por tanto, resulta debidamente fundada y motivada la Resolución del veintiséis de agosto del dos mil catorce, ya que esta autoridad considera correcta la apreciación de que la autoridad instructora del procedimiento disciplinario está facultada para suplir las deficiencias que pudiera tener la comunicación del órgano, área o unidad diverso del Instituto, porque de lo contrario se tornarían en nugatorias las facultades disciplinarias del Instituto frente a sus trabajadores, por omisiones no atribuibles a la autoridad encargada de la instrucción y resolución de los procedimientos dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en las disposiciones aplicables en su momento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que no existe consecuencia jurídica en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral frente a la comunicación extemporánea a la autoridad instructora, máxime que de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que nos ocupa, se advierte que si bien en su artículo 236 establece la obligación al personal del Instituto que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, en el mismo enunciado normativo se establece que la facultad de iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro años de la conducta infractora, consecuentemente se advierte que el sentido teleológico de la norma consiste en preservar la facultad del Instituto frente a las posibles omisiones del personal para comunicar las conductas susceptibles a ser sancionadas, entre ellas que la misma se realice fuera del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 249

fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por ello, resulta infundado el argumento del inconforme de que se actualice la prescripción en términos del artículo 236, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la que se configuraría si transcurrieran cuatro meses a partir del conocimiento formal por parte de la instructora sin que ésta dicte el auto de admisión, siendo que el sustento de lo reclamado por el inconforme descansa en el supuesto de la comunicación tardía de la conducta infractora al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, y que de no haber sido de ese modo, el auto de admisión se habría dictado fuera del plazo de los cuatro meses previstos, afirmación que se traduce en la mera especulación de un hecho futuro al que se le asigna una fecha fatal, y que no sería posible verificar en el mundo fáctico.

Finalmente, en el **Agravio Cuarto** reproduce los argumentos planteados en el escrito de contestación, en los que tiende a imputar la responsabilidad de la conducta infractora al Vocal de Organización Electoral Distrital, así como abundando en lo que concierne a una supuesta falta del nexo causal entre la conducta que se le atribuye y el resultado atribuido.

En el agravio que nos ocupa el recurrente no combate las consideraciones de la Resolución del veintiséis de agosto de dos mil catorce, en particular el hecho de que no acreditó haber realizado acción alguna tendiente a la coordinación y supervisión de las actividades desarrolladas el doce de noviembre de dos mil doce, en virtud de que de las pruebas desahogadas, lejos de advertirse indicios respecto a la coordinación y supervisión de la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral, se desprendieron elementos suficientes para acreditar su descuido y falta de diligencia en sus obligaciones.

Específicamente, del análisis de las documentales en el estudio de fondo que realizó la autoridad resolutora, se advierte que en las actas de 12 y 14 de noviembre de 2012, no se precisó la forma en que se constató el modo en que fue separada la documentación electoral para evitar su destrucción; asimismo, tampoco se aprecia que el instruido desplegara acciones tendientes a dar cumplimiento a los Lineamientos para la destrucción de votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a fin de validar o dar confiabilidad a la actividad, máxime que la supervisión a su cargo

incluía garantizar que la muestra extraída quedara resguardada, identificada y claramente separada de la demás documentación.

Es decir, si no existe controversia respecto a la destrucción indebida de las boletas electorales utilizadas en las elecciones federales de 2011-2012, destinadas al estudio muestral, tampoco debe haberla en cuanto al hecho de que los Lineamientos para la destrucción de votos válidos, los votos nulos y las boletas sobrantes del Proceso Electoral Federal 2011-2012 establecieron el método y las acciones a seguir precisamente para evitar ese resultado, atribuyendo al Vocal de Organización Electoral distrital la responsabilidad de encargarse de los procesos operativos y al Vocal Ejecutivo la responsabilidad de coordinar y supervisar las acciones para separar, identificar y resguardar la documentación que sería objeto del estudio muestral, de todo lo cual la única conclusión posible es que ambas figuras dejaron de atender los Lineamientos, inclusive, que ninguna duda cabe respecto a la falta de coordinación y supervisión del hoy inconforme de la actividad de separación, identificación y resguardo de documentación electoral, según el destino que se le daría, porque de no haber sido así, se habría percatado de las omisiones del Vocal de Organización Electoral, de que no se había hecho una separación adecuada o de que no se estaba resguardando con todas las previsiones que evitaran la eventual disposición indebida de los paquetes de documentación destinados al estudio muestral; el hecho es que por esa falta de supervisión y coordinación se destruyeron indebidamente 72 de 78 paquetes que debían preservarse para un estudio posterior, lo cual apunta a una conducta culposa proveniente de su negligencia o falta de cuidado, en la supervisión y coordinación de las tareas realizadas el 12 y 14 de noviembre de 2012.

Lo anterior puede esquematizarse del siguiente modo: la coordinación y supervisión de las acciones de separación, identificación y resguardo de documentación electoral destinada al estudio muestral, permiten verificar que se realicen de manera adecuada y corregir errores u omisiones, lo que dará como resultado que se cumpla satisfactoriamente con dichas acciones; la falta de supervisión y coordinación de tales acciones, no permiten verificar que se realicen conforme a lo establecido ni corregir las desviaciones en su realización, y si, como en la especie, al final las omisiones en la separación, identificación y resguardo derivaron en la destrucción de documentación que se debía resguardar y preservar, se genera el nexo causal entre dicho hecho y la responsabilidad del hoy recurrente (*condictio sine qua non*), atendiendo a la máxima de experiencia o regla

empírica que nos permite afirmar que las tareas de supervisión y coordinación no pueden realizarse de forma pasiva o expectante a que surja una duda o inquietud.

De ahí que sea fundada la apreciación del Secretario Ejecutivo del Instituto para concluir que si el C. José David Morales Rivadeneyra hubiese realizado adecuadamente sus tareas de supervisión y coordinación de las actividades de separación de la documentación electoral, y no sólo limitarse a observar las actividades y atender a los representantes de los partidos políticos y medios de comunicación, en una actitud pasiva, en espera de que formularan alguna duda o inquietud, no hubiera acontecido la destrucción de los elementos documentales que formaban parte del estudio muestral.

Dicho lo anterior resta analizar la manifestación realizada por el recurrente respecto de que la resolutora no expuso el porqué una sanción de seis días de suspensión era lo correcto y no otra distinta, lo que a su juicio representa una deficiente motivación.

Al respecto, como se desprende del punto 8 del apartado de “Considerando” de la resolución impugnada, la resolutora llevó a cabo la exposición de los razonamientos que, una vez acreditada la conducta infractora, le llevaron a concluir la imposición de una sanción de seis días de suspensión, atendiendo con ello lo mandado por el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 274.- Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de las infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”*

Al respecto, en la resolución se analiza debidamente la gravedad de la falta, respecto de la cual se llegó a la conclusión de que era de carácter “leve”, ello tomando en consideración tanto el nivel jerárquico, el grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor.

La resolutora señala que el infractor posee un alto nivel jerárquico que se ubica en nivel 5 dentro de los grupos determinados en el Acuerdo JGE38/2013, de la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, asimismo, la responsabilidad del funcionario era elevada, pues a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales les corresponde coordinar las vocalías a su cargo, así como resguardar los paquetes electorales desde la conclusión del Proceso Electoral y hasta su destrucción.

En cuanto a los antecedentes, la resolutora expone que el infractor cuenta con estudios de licenciatura y maestría en Derecho, así como los datos de ingreso al Servicio y de análisis de desempeño.

Por lo que hace a las condiciones económicas, la resolutora llega a la conclusión que, si bien no guardan relación con la conducta acreditada, el nivel de ingresos de un Vocal Ejecutivo Distrital le permitiría soportar una eventual afectación derivada de la sanción impuesta.

Respecto de la intencionalidad, la resolutora concluye que la desplegada por el ahora recurrente es producto de una omisión intencional consistente en la falta de voluntad para llevar a cabo acciones específicas de supervisión y coordinación, aun cuando la intención señalada no haya involucrado la producción de los resultados que se concretaron. Por lo que hace a la reincidencia y reiteración en la resolución se señala que no se surten tales hipótesis, de la misma forma que la existencia de posibles beneficios económicos o menoscabo al Instituto

Por lo anterior, no obstante que el recurrente no señala las razones por las cuales considera que existe una deficiente motivación del porqué se llegó a la sanción impuesta, esta Junta General Ejecutiva considera que la resolución impugnada sí motivó debidamente la aplicación de la sanción de suspensión de seis días sin goce de sueldo, resultando infundado el agravio.

En esa tesitura, al resultar esencialmente inoperantes los agravios expuestos por el C. José David Morales Rivadeneyra, deben prevalecer las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, la que no fue combatida de manera eficaz por el inconforme y, de tal guisa, siguen rigiendo el sentido de tal resolución, sin que esta autoridad advierta algún motivo manifiesto por el cual proceda revocarla y/o

modificarla, y por contrario imperio, al no apreciarse situación alguna que afecte su validez es conforme a derecho confirmarla.

Finalmente, al haber sido valoradas correctamente las formalidades esenciales del procedimiento y las pruebas recabadas en el disciplinario, por parte de la resolutora, y analizadas de manera exhaustiva y congruente, no existió violación a los derechos fundamentales del recurrente contenidos en los artículos 1; 14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2; 3; 7; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 1; 2; 8.1; 24; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 2; 3; 5; 14.1; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en los artículos II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como de manera genérica señaló previamente a desarrollar los agravios que hizo valer en su escrito de recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Disciplinario número **DESPE/PD/14/2013**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. José David Morales Rivadeneyra, en el domicilio ubicado en Insurgentes 113, zona centro, C.P. 38000, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato; señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase la presente Resolución del conocimiento de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de diciembre de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Licenciado Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización; Contador Público Certificado Alfredo Cristalin Kaulitz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**